

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

ESTOS DATOS
AUTO No. **0465**
Valledupar, **11 DIC 2023**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.937.583, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, recibió en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa, denuncia de radicado No. 03715 del 17 de abril de 2023, suscrita por los señores Lucía Inés Valle Cuello, Francisco Javier Valle Cuello, Rafael María Valle Cuello y José Enrique Valle Cuello, en la que se expone una serie de afectaciones realizadas al canal San Carlos, a través del cual se captan aguas del río Guatapurí, como son la manipulación, obstrucción y desviación de las aguas del canal San Carlos, por parte de las casas de campo, condominios y fincas, las que realizan instalaciones de turbinas eléctricas, pozos para regar cultivos y otros mecanismos que desvían el agua razón por la cual solicitan una visita de inspección sobre todo el canal antes mencionado, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, la Oficina Jurídica de Corpocesar expide el memorando OJ - 0224 de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena visita de inspección técnica sobre el canal San Carlos, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, la cual tendrá lugar el día 25 de mayo de 2023, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguientes:

- *“Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daños ambientales).*
- *Recursos naturales afectados (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas (en caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes).*
- *Que se realice una visita de inspección por todo el canal San Carlos, que parte desde el río Guatapurí hasta el predio San Carlos.*
- *Que nos permitan acompañar a los inspectores de CORPOCESAR en dicha visita, para ilustrarles donde se están cometiendo las respectivas infracciones.*
- *Concientizar a los poseedores, propietarios y usufructuarios de los predios sobre los cuales transita el canal San Carlos, de los beneficios y de las obligaciones que tiene sobre el mismo.”*

Que las personas designadas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” indicaron que la visita de inspección técnica programada para el 25 de mayo de 2023, no se pudo realizar por las condiciones climáticas y del terreno lo que dificultó el acceso al terreno, razón ésta por la cual se expidió el memorando OJ – 0243 del 31 de mayo de 2023, en el que se ordenó realizar nuevamente visita de inspección técnica sobre el canal San Carlos, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, para el día 06 de junio de 2023.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0465** DE **11 DIC 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.937.583, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

Que el informe técnico de visita de visita de inspección rendido por la Ingeniera Ambiental ESTEFANI RONDON VELASQUEZ Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, la doctora XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA Profesional Universitario, el señor ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operario Calificado SGAGA y el Pasante Estado Joven DANIEL ELIAS CERRO DÁVILA, todos adscritos a CORPOCESAR, los cuales fueron designados por la Oficina Jurídica para llevar a cabo la visita de inspección antes descrita, señaló lo siguiente:

"Revisada la información documental del archivo de la Corporación, se pudo establecer la legalidad de los aprovechamientos hídricos sobre el río Guatapurí, en los términos y condiciones descrita en párrafos anteriores, como también los que a continuación se indican.

- *Rafael Eduardo, Alexandra Paola y Andrea Patricia González Mestre - Representados por Rafael González Daza, goza de concesión hídrica para aprovechar las aguas del río Guatapurí, en beneficio del predio Villa Aura, en cantidad de 5 l/s, a través de la Décima Segunda Derivación Izquierda No. 12, Canal Los Corazones - Subderivación Quinta Derecha No. 12 - 7.*

De igual forma el informe técnico de visita de visita de inspección rendido por los señores ESTEFANI RONDON VELASQUEZ, XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO y DANIEL ELIAS CERRO DÁVILA, señalan los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental así:

- *"Desde un enfoque técnico, se evidenció que existe una abertura sobre el talud del canal Subderivación Izquierda Canal San Carlos, presuntamente para derivar las aguas en beneficio del predio Villa Aura, a nombre de Rafael Eduardo, Alexandra Paola y Andrea Patricia González Mestre - Representados por Rafael González Daza, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal."*

Que el informe en mención también dejó plasmada la identificación del presunto infractor del siguiente modo:

➤ **"Identificación del presunto infractor.**

- *Rafael Eduardo, Alexandra Paola y Andrea Patricia González Mestre - Representados por Rafael González Daza, propietarios del predio Villa Aura."*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0465** DE **17 DIC 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.937.583, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Artículo 133 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, establece:

“Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- b.- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.”

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: “OCUPACIÓN: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0465** DE **11 DIC 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.937.583, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte de RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, representados legalmente por el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.937.583, por existir una abertura sobre el talud del canal Subderivación Izquierda Canal San Carlos, presuntamente para derivar las aguas en beneficio del predio Villa Aura, a nombre de Rafael Eduardo, Alexandra Paola y Andrea Patricia González Mestre - Representados por Rafael González Daza, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal, por ende se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, representados legalmente por el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.937.583, como presuntos infractores.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0465** DE **1 DICIEMBRE 2023** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.937.583, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, representados legalmente por el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.937.583, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ MESTRE, ALEXANDRA PAOLA GONZALEZ MESTRE Y ANDREA PATRICIA GONZÁLEZ MESTRE, representados legalmente por el señor RAFAEL GONZÁLEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.937.583, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones se ubican en la Carrera 9 No. 13B – 127 Oficina 305 Edificio OVALCENTRO barrio Cañaguate, en Valledupar (Cesar), o en el correo electrónico ragodaza@hotmail.com.

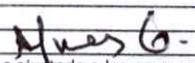
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.